



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.
Demandante	: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.
Demandados	: LUZ MARINA GALLEGO AGUIRRE, JOSE EIMAR GALLEGO AGUIRRE, MARIA LIBIA GALLEGO AGUIRRE, FANY GALLEGO AGUIRRE, MARIA CENAIDA GALLEGO DE HOLGUIN, MARICELA GALLEGO AGUIRRE, JOEL GALLEGO AGUIRRE, VICTOR MANUEL GALLEGO AGUIRRE, LUZ DARY GALLEGO AGUIRRE, GEMMA GALLEGO BERMUDEZ, GUILLERMO GALLEGO AGUIRRE, JOSE ISAURO GALLEGO AGUIRRE, MARIA INÉS GALLEGO DE GIRALDO, LUZ MARY GALLEGO AGUIRRE (TITULARES INSCRITOS) EMANUEL ESTEBAN GARCÍA VALENCIA (POSEEDOR).
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—000007 – 00
Auto N°	: 044.

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra a Despacho la presente demanda especial de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Petrolera, reformada y subsanada con el propósito de verificar si cumple los requisitos para su admisión.

### ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 030 del 14 de febrero del presente año<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda por no contener uno de los requisitos contemplados en la Ley 1274 de 2009, esto es el contenido en el numeral 8° de Artículo 3°, que refiere al recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres”.
- En escrito de subsanación<sup>3</sup> presentado dentro de la oportunidad procesal conforme a la constancia secretarial<sup>4</sup>.
- De igual manera la demanda fue presentada con las siguientes correcciones en los términos del art. 93 del CGP., en los siguientes términos:
  - Corrección de nombres así: de **FANNY** GALLEGO AGUIRRE a **FANY** GALLEGO AGUIRRE, JOSE **EINAR** GALLEGO AGUIRRE a JOSE **EIMAR** GALLEGO AGUIRRE y de LUZ MARY GALLEGO AGUIRRE se corrigió el número de cédula de ciudadanía de 28.765.**933** a 28.765.**433**.

<sup>1</sup> Archivo digital No 12 del C01 del Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo digital No 06 del C01 del Expediente Electrónico.

<sup>3</sup> Archivo digital No 10 del C01 del Expediente Electrónico.

<sup>4</sup> Archivo digital No 12 del C01 del Expediente Electrónico.



## **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje, acudiendo al criterio del **factor territorial**, puesto que, el asunto que aquí nos convoca le corresponde en forma privativa al juez del lugar donde están localizados los bienes (Art. 3° y 4° de la ley 1274 de 2009 en concordancia con el CGP art. 28.7), en razón a que en el presente caso se ejercita un derecho real, que consiste en la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de Hidrocarburos sobre el inmueble denominado **“La nueva Floresta”** ubicado en la vereda el Yerbal comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 359 - 5084**.

Encuentra el despacho que se cumplen con los requisitos señalados en el Artículo 93 del CGP, esto es, en la modalidad de corrección, que en dicha modificación no hubo alteración de partes, pretensiones, hechos y pruebas, además de que se presentó integrada en un solo escrito y dentro de la oportunidad que procesal que consagra la norma, esto es desde la presentación de la demanda y hasta antes de señalarse fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior es menester aceptar la corrección efectuada a la demanda inicial, observando que para términos de notificación y traslado se hará con base en el Archivo digital No 10 del C01 del Expediente Digital.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 1274 DE 2009 Y CGP**

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial y la prueba de existencia y representación del interesado. (82.2.3 del CGP) y (3.1 Ley Especial). - Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el día 7 de febrero del presente año 2023 -. (Archivo digital No 01 páginas 24 a 79).
- Se acompaña a la demanda la copia del título o documento en el que constan los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado (CENIT S.A.S), esto es la certificación expedida por el director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante la cual se acredita que el interesado se dedica actualmente al transporte de Hidrocarburos. (Archivo digital No 01 páginas 122 – 124); (3.2 Ley Especial).
- Se especifica la ubicación del inmueble o predios de las servidumbres de hidrocarburos, identificación del área a ocupar permanentemente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma. Este requisito se encuentra acreditado dentro del libelo de la demanda pues se trata de un inmueble de tipo rural denominado la “NUEVA FLORESTA”, ubicado en la vereda el Yerbal del municipio de Herveo en el Departamento del Tolima, con cédula catastral No 7334470001000000080009000000000, con un área aproximada de 7,0000 hectáreas equivalente a 7.000 M<sup>2</sup> cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 216 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Herveo (Tol).



Siendo las áreas permanentes solicitadas como servidumbre legal de una extensión de 2.088, 00 m<sup>2</sup>, requeridas para acceder a la válvula Aguacatal del poliducto Odeca. (3.3 Ley Especial).

También se informó en el libelo peticionario que sobre el predio actualmente soporta servidumbre de Oleoducto y Tránsito con ocupación permanente petrolera de los aquí demandados a Ecopetrol S.A., de conformidad con la anotación No 003 del Certificado de libertad y tradición de inmueble con M.I. No 359 – 5084.

Y de conformidad a la anotación No 004 Ecopetrol S.A., efectuó cesión de derechos de servidumbre a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos mediante escritura pública No. 1885 del 20 de mayo de 2016 de la Notaría 16° de Bogotá.

Se aportaron el certificado de libertad y tradición del Inmueble, copia de la escritura pública 216 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Herveo (Tol). (Archivo digital No 1 páginas 125 a 128 y 129 – 133).

- Se refiere la identificación y la descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones pastos y mejoras que llegaren a resultar afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Para el interesado se relacionan como puntos para indemnizar 2.088,00 m<sup>2</sup> por la afectación al terreno, por valor indemnizatorio de \$2.818.800,00 COP. (3.4. Ley Especial).

- Se anexan con la demanda las constancias de entrega del aviso formal que dan cuenta de todo el trámite de la negociación directa y acta de negociación fallida tanto con los propietarios como con el poseedor del inmueble de fecha 24 de noviembre de 2022. (Ley especial Art. 3.5.9); (Archivo digital 01 páginas 80 a 121).
- Se describe como actividades que se adelantarán en el predio rural “El acceso a la válvula Aguacatal del Poliducto Odeca”. (Ley especial Art. 3.6).
- Se cumple con la identificación de los propietarios inscritos LUZ MARINA GALLEGO AGUIRRE, JOSE EINAR GALLEGO AGUIRRE, MARIA LIBIA GALLEGO AGUIRRE, FANY GALLEGO AGUIRRE, MARIA CENaida GALLEGO DE HOLGUIN, MARICELA GALLEGO AGUIRRE, JOEL GALLEGO AGUIRRE, LUZ DARY GALLEGO AGUIRRE, GEMMA GALLEGO BERMUDEZ, GUILLERMO GALLEGO AGUIRRE, JOSE ISAURO GALLEGO AGUIRRE, MARIA INÉS GALLEGO DE GIRALDO y del actual poseedor EMANUEL ESTEBAN GARCÍA VALENCIA. (Ley especial Art. 3.7).
- Consignación a órdenes de este despacho por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.511.350) M/CTE.**, suma estimada como avalúo comercial más el 20% adicional, de fecha **21 de febrero de 2023** tal y como obra en el archivo digital No. 10 del C01 del expediente electrónico. (Ley especial Art. 3.8 y 5.6).
- Las pretensiones que para el caso concreto son constitutivas son precisas y claras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° y 6° de la Ley 1274 de 2009.



- Como hechos se incluyen cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, debidamente enumerados y clasificados y que respaldan correctamente las pretensiones de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria base de esta solicitud. 82.6
- Es acertada la normativa sustancial que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- Se registra el lugar (dirección electrónica) y física, en donde recibirán notificaciones personales las partes.
- No se evidencian causales de inadmisión de conformidad a la Ley 2213 de 2022, puesto que contiene solicitud de medida cautelar, por lo que no se hace necesario acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada.
- El poder se acompaña a la demanda como anexo de conformidad a los lineamientos del artículo 84 del CGP y en su contenido cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es la inmersión de la dirección electrónica que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- Como quiera que se solicitan medidas cautelares no se hacía necesario acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Como consecuencia de lo precedente, y por reunir los presupuestos de ley, se imprimirá a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 368 del CGP y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 376 Ibídem y la Ley 1274 de 2009.
- Se **ordenará** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 359 – 5084 de la ORIP del Municipio de Fresno Tolima, conforme lo establece el artículo 592 del CGP, y en consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido.
- Se **autoriza** la entrega provisional a la demandante del área de servidumbre, esto es sobre el inmueble **“La nueva Floresta”** ubicado en la **vereda el Yerbal** comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 359 – 5084**, para su ocupación y el acceso a la Válvula el Aguacatal del Poliducto Odeca, en razón a que se presenta el soporte de consignación por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.511.350) M/CTE.**, que comprende equivalente al 20% adicional sobre el avalúo estimado en la demanda, que corresponde a, **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$563.760) COP**, más la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS COP (\$2.818.800.00)**, suma estimada como avalúo comercial.

En virtud de lo anterior, la demandante dio cumplimiento a lo establecido en el numeral (6°) del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, que en su tenor literal reza:



**Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

...(…)...

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. **No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.**

...(…)...

Es por ello, que se hace procesalmente viable conceder la entrega provisional para los fines arriba descritos.

De igual manera se efectuó un depósito por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$128.790) COP**, correspondiente a costos de transacción bancaria.

- Que, para mayor organización procesal, se ordena ARMAR cuaderno digital aparte del principal de medidas cautelares.
- Acudiendo a la lista de auxiliares de la justicia vigente para el periodo comprendido entre el año 2021 a 2023, se nombrará a **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZÓN** quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES y CATEGORÍA No 13**.
- El designado, deberá manifestar dentro de los **cinco (5) días siguientes** contados a partir de la notificación del presente auto si tiene algún impedimento para realizar tal labor de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del C.G.P y deberá allegar constancia que se encuentra inscrito en registro abierto de evaluadores -RAA-, actualizada. Se advierte que una vez posesionado deberá rendir el respectivo dictamen dentro de los **quince (15) días siguientes** en los términos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, para lo cual se ordenar comunicar la presente decisión.
- Conforme lo establece la ley 1724 de 2009, notifíquese del presente proceso al Representante del Ministerio Público de este municipio, el Doctor **ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO**, Personero Municipal de Herveo (Tolima).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER por **CORREGIDA** y **SUBSANADA** la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADIMITASE** la demanda especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO LEGAL DE SERVIDUMBRE PETROLERA** promovida por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** NIT. 900.531.210-3., por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ MARINA GALLEGO AGUIRRE, JOSE EIMAR GALLEGO AGUIRRE, MARIA LIBIA GALLEGO AGUIRRE, FANY GALLEGO AGUIRRE, MARIA**



CENAI DA GALLEGO DE HOLGUIN, MARICELA GALLEGO AGUIRRE, JOEL GALLEGO AGUIRRE, VICTOR MANUEL GALLEGO AGUIRRE, LUZ DARY GALLEGO AGUIRRE, GEMMA GALLEGO BERMUDEZ, GUILLERMO GALLEGO AGUIRRE, JOSE ISAURO GALLEGO AGUIRRE, MARIA INÉS GALLEGO DE GIRALDO, LUZ MARY GALLEGO AGUIRRE y del actual poseedor EMANUEL ESTEBAN GARCÍA VALENCIA.

**SEGUNDO.** IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368, 376 del Estatuto de Ritos Procesales, y el contenido en la Ley 1274 de 2009 esto es **VERBAL SUMARIO**.

**TERCERO.** ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **No 359 - 5084** en consecuencia, líbrese el oficio de rigor al Registrador de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

**CUARTO.** AUTORIZAR el **ACCESO**, la **OCUPACIÓN** y el **EJERCICIO** de la servidumbre legal sobre el inmueble "**La nueva Floresta**" ubicado en la vereda el Yerbal comprendido dentro de la Jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 359 - 5084** para el acceso a la Válvula el Aguacatal del Poliducto Odeca por parte del demandante de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

**QUINTO.** **CORRER TRASLADO** del presente auto y de la demanda a la parte demandada (propietarios inscritos y poseedor del bien inmueble), en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso, **ADVIERTIENDO** que cuentan con el término de **tres (3) días para pronunciarse respecto al presente trámite.** (**TÉNGASE** en cuenta el Archivo Digital No 10 del C01 del expediente de conformidad a la parte motiva de este proveído).

**INFÓRMESE** a la parte demandante que **si a los dos (2) días** de haberse proferido esta providencia, la parte demandada no ha podido ser notificada de esta, se procederá a emplazarlo en los términos **indicados en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P, 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**

En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia y una vez perfeccionada la medida cautelar, notifique la demanda, so pena que una vez fenecido dicho lapso, **se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.**

**SEXTO.** DESIGNAR como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZÓN**, identificado con la **C.C. 11.343.505 de Zipaquirá Cundinamarca**, quien se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, desde el 20 de febrero de 2020 en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-11343505, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009, contando con un término de **cinco (5) días** para posesionarse y **quince (15) días** para rendir el respectivo dictamen.



- SÉPTIMO.** **NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso al Doctor **ADIXON ERNESTO LERMA GALINDO** Personero Municipal de Herveo (Tolima), quien es el Representante del Ministerio Público de este municipio.
- OCTAVO.** Para mayor organización procesal, se ordena **ARMAR** cuaderno digital aparte del principal de medidas cautelares.
- NOVENO.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho abogada **ANDREA CAMILA BERNAL FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.110.576.693 y portadora de la T.P. N° 330.754 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno. [CLIC AQUÍ](#). También aparece con su tarjeta profesional registrada en el SIRNA como vigente. [CLIC AQUÍ](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>5</sup>.**  
**JUEZA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

---

<sup>5</sup>Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.